



Diputado Luis Vargas Gutiérrez
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Guanajuato
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **Rigoberto Paredes Villagómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 167 fracción II y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de adición al artículo 140 y 153 del Código Penal Para el Estado de Guanajuato, en materia de homicidio, en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO: Como respuesta a su instinto natural el ser humano convive en sociedad; convivencia que no sería posible bajo un orden, método o forma que regule la conducta de las personas, pues imperaría el desorden, la anarquía y privaría la Ley del más fuerte, en ello encuentra justificación la necesidad de contar con las normas jurídicas, toda vez que la norma es una ordenación del comportamiento humano que conlleva, una sanción en caso de no ser cumplida y su debido cumplimiento puede agotar una forma, es decir, la posibilidad de utilizar la fuerza para que se cumpla.



Es de precisar que la norma jurídica además de establecer el Estado de Derecho, hoy por hoy tiene mayor alcance y garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Partiendo de ello el objetivo del Código Penal, es regular el poder punitivo del Estado, mediante el marco normativo contenido en este, a fin de tutelar bienes jurídicos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad.

Hecho mención de lo anterior, es preciso tomar en cuenta que en los últimos años hemos sido testigos de transformaciones normativas con el firme propósito de proteger aquellos grupos más vulnerables; en los que por su condición de desventaja ante los demás se encuentran los menores de edad (niñas, niños y adolescentes).

SEGUNDO: Existen conductas que se pueden criminalizar, por constituir un daño, inmediato o remoto, o simplemente por ser un interés digno de tutela. Además de aquellas conductas que, van dirigidas a una persona o grupo de personas, como el integrado por niñas, niños y adolescentes; causando ofensa en toda la colectividad.

La referencia anterior está dirigida a Concretamente la acción de privar de la vida a otra persona, con el énfasis de que cuando la víctima de tal acto es un menor de edad, sobrecoge e indigna a la sociedad.

Considerando que la vida es el bien jurídico de mayor valor del que gozamos las personas, y consagrada como derecho fundamental, el cual no puede ser suspendido en ningún caso ni circunstancia, de acuerdo con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, así como el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como por el máximo ordenamiento nacional como lo es nuestra Constitución Federal y otros ordenamientos que de ella emanan.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1989, que México firmó a su proclamación y ratificó en septiembre del año 1990, obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas contenidas en este tratado para actualizar su legislación en favor de la protección de los niños.

Pues bien, tal Ordenamiento Internacional, dentro del artículo 1 define por niño *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*. Así mismo dentro del artículo 6 señala la obligatoriedad de parte de los Estados que forman parte de la Convención, a reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, por lo cual se deberá garantizar en la máxima medida posible la **supervivencia** y desarrollo del niño.

Ahora bien, corresponde al Poder Legislativo, crear, reformar aprobar, difundir y dar seguimiento a las normas que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta, como consideración primordial el interés superior de la niñez.

TERCERO: Para el caso de nuestra realidad social en la que el Estado de Guanajuato vive una crisis de violencia a gran escala, que ha hecho que la incidencia delictiva incrementa significativamente. Considerando que Guanajuato es una de las



Entidades con mayor número de carpetas de investigación por el delito de homicidio contando con 58 indagatorias al respecto en donde las víctimas del delito son menores de dieciocho años, tan solo del primero de julio del año 2017 al 28 de febrero del 2018 como lo refieren los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Sin contabilizar los ocurridos en el durante el transcurso del mes de marzo y abril como el homicidio de un menor de un año de edad que murió al recibir un disparo durante el ataque a una pareja, la tarde del lunes 05 de marzo del presente año en la ciudad de León, por mencionar alguno.

Guanajuato registra la segunda tasa más alta del país en muertes de niñas, niños y adolescentes por violencia y accidentes, posicionándose como uno de los estados más peligrosos para la población menor de 18 años, al ser la quinta entidad con mayor número de fallecimientos por estas causas en el país. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

El problema de la violencia se ha mantenido como la preocupación primordial de la sociedad y de autoridades, que buscan estrategias que permitan mantener la paz social.

CUARTO: Al construir entidades como el INEGI, el CONEVAL o el Secretariado Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene que ver con generar un consenso sobre lo que entendemos por pobreza, índice delictivo y otros conceptos fundamentales para crear programas de gobierno basados en evidencia que los



atiendan y que estén por encima el vendaval partidista. En este sentido.

Como sociedad debemos tomar esta tendencia que prefigura una sociedad donde el homicidio sea más probable que la vida misma. Y aún más lamentable cuando la víctima es un menor.

Consideración que diversas legislaciones en el país han tomado en cuenta, incorporando en su marco normativo una mayor penalización y calificando el delito de homicidio cuando el sujeto pasivo se trate de un menor, tal como lo establece el Estado de San Luis Potosí en el artículo 90 del código Penal refiere la Punibilidad de los Delitos Cometidos en Agravio de, Menores...

lo aplicable en caso de que la víctima se trate de un menor de edad.

Antecedente que el Estado de Guanajuato debe tomar en consideración a fin de adecuar su estatuto legal.

Por otra parte, y atendiendo al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto que de aprobarse esta iniciativa tendría los siguientes impactos:

1.- JURIDICO: Se adiciona un párrafo al artículo 140 del Código Penal del Estado de Guanajuato,

2.- ADMINISTRATIVO: Esta iniciativa impactara en la ampliación del margen sancionador del Estado, respecto del homicidio a fin de fortalecer las acciones protectoras en favor de los menores.



3.- PRESUPUESTARIO: Ninguno directo al no implicar la creación de una nueva estructura orgánica o la habilitación de nuevas plazas a las ya existentes dentro de las instituciones de procuración de justicia en la entidad.

4.- SOCIAL: Con esta iniciativa se pretende construir un impacto legislativo en la sociedad, de mayor protección de niñas, niños y adolescentes; que en todo momento gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

Expuesto lo anterior, me permito someter a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 140 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

Capítulo I Homicidio

Artículo 138. Comete homicidio...



Artículo 139. Al responsable de homicidio

Artículo 140. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 140-A. *cuando el delito de homicidio sea en agravio de un menor de dieciocho años se aplicará lo correspondiente a la mayor penalidad; salvo se trate de un homicidio causado en riña.*

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Guanajuato, Gto., 17 de mayo de 2018


Diputado Rigoberto Paredes Villagómez